



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Palacio de Justicia, Of. 421 Tel. 7237598
J02ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

0235

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO
Ciudad

Referencia: Acción de Tutela 5200131030022017-00039-00
Accionante: Gustavo Guerrero Cabrera
Accionados: Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Consejo Superior de la Judicatura

El señor Gustavo Guerrero Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.295.895 de Pasto, instaura acción de tutela frente al Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a los cargos públicos, derechos adquiridos, confianza legítima y expectativa legítima.

La petición reúne los requisitos mínimos para su admisión. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. Admitir la solicitud interpuesta por el señor Gustavo Guerrero Cabrera frente al Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, e imprimirle el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y reglamentarios.

SEGUNDO. Vincular al trámite a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. Solicitar a:

- Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
- Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
- Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial

Para que en el término perentorio de dos (2) días se sirvan rendir ante este Juzgado, los informes que consideren pertinentes respecto de la presente acción de tutela, y remitan la documentación que los sustente.

Hará expresa manifestación sobre los HECHOS, PRETENSIONES Y PRUEBAS.

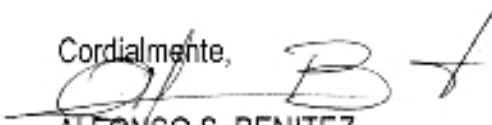
Prevéngaseles sobre lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Poner en conocimiento esta acción de tutela a quienes integran la lista de elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes para los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, para que en el término de dos (2) días se pronuncien al respecto si lo tienen a bien.

Para el efecto, se dispone que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño publique el auto admisorio, el escrito de tutela y anexos, en el sitio institucional de la página web de la Rama Judicial.

QUINTO. Notificar esta providencia a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz. Cúmplase. (fdo). MARÍA CRISTINA LÓPEZ ERASO, Juez.

Cordialmente,


ALFONSO S. BENITEZ
Secretario

San Juan de Pasto, febrero 2017

f = 10 050-0

Señor.

JUEZ/MAGISTRADO CONSTITUCIONAL

E. S. D.

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	GUSTAVO GUERRERO CABRERA
ACCIONADO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO

GUSTAVO GUERRERO CABRERA, identificado con C.C. No. 1.085.295.895 de Pasto, actuando en nombre propio y en ejercicio de lo contenido en el artículo 86 de la constitución política, decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1386 de 2000 y demás normas concordantes, interpongo acción de tutela en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO** por la vulneración de mis derechos fundamentales a igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, derechos adquiridos, confianza legítima y expectativa legítima, fundamento lo anterior con base en los siguientes:

HECHOS

1.- Por medio de Acuerdo No. 0189 del 28 de noviembre de 2013, se convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios de los distintos distritos judiciales de Pasto y Mocoa.

2.- Mediante escrito se citó a los aspirantes para la conformación de registro de elegibles a prueba de conocimientos y psicotécnica llevada a cabo el día 09 de noviembre de 2014, entre los cuales figuré.

3.- Presenté prueba de conocimientos y psicotécnica en la que obtuve un puntaje de 855.22 puntos, razón por la que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño expidió Resolución No. 313 del 22 de diciembre de 2015 por medio de la cual publico el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos destinado a la provisión de cargos para los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, resolución mediante la cual fui incluido como aspirante para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes con 549.22 puntos.



4.- Interpuse recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la resolución mencionada, con el propósito que sean incrementados los puntajes otorgados en los factores de experiencia, docencia y capacitación.

5.- El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño resolvió negando el recurso de reposición por mi interpuesto, Mediante Resolución No.0110 de 18 de marzo de 2016, y concedió el recurso de Apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura, quien **CONFIRMO** la decisión por medio de Resolución No. CJRES16-625 del 03 de noviembre de 2016 y en la parte motiva del acto, hace la siguiente observación no vinculante:

"el recurrente no cumple con el requisito mínimo de experiencia relacionada (360 días), exigida en el Acuerdo de Convocatoria para el cargo de su aspiración; así las cosas, no queda otra alternativa que confirmar la decisión del Aquo, esto en virtud del principio de la no reformatio in pejus, es decir, en atención a no desmejorar la calificación otorgada al recurrente, no obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 12 artículo 2º, idem, que reza: "ARTÍCULO 2. (...) 12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección." (Negritas y subrayas fuera del texto)".

6.- El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño emite Resolución No. 389 el 19 de diciembre de 2016 por medio de la cual me excluye del registro seccional de elegibles para el cargo de escribiente de juzgado municipal y/o equivalentes nominado y del concurso publico de méritos convocado mediante resolución número 198 del 28 de noviembre de 2013 con sustento en que no cumplí con los requisitos mínimos de experiencia para aspirar al cargo el cual me permito transcribir a continuación.

"ARTÍCULO 2. (...) 12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección." (Subrayas fuera del texto).

7.- El consejo Superior Seccional de la Judicatura de Nariño no me solicito autorización previa para revocar la Resolución No. 313 del 22 de diciembre de 2015, siendo requisito indispensable, de conformidad con lo previsto el artículo 97 del C.P.A.C.A.

ARGUMENTOS DE LA TUTELA

1.- La Resolución No. 389 el 19 de diciembre de 2016 contraria los preceptos establecidos en el Artículo 97 C.P.A.C.A referente a la Revocación de actos de carácter particular y concreto donde se preceptúa.

"Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." (...) (Subrayas fuera de texto)

2.- Cabe resaltar que, si bien el acuerdo 0189 del 28 de noviembre de 2013 imparte las reglas para que el concurso de méritos se lleve a cabo, este no puede contrariar normas legales como la mencionada, entonces la Resolución No. 313 de 22 de diciembre de 2015 por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos destinado a la provisión de cargos para los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, al ser un Acto Administrativo de carácter particular y concreto por medio del cual se reconoce un derecho subjetivo NO PODÍA SER REVOCADO por la Resolución No. 389 de 19 de diciembre de 2016 por medio de la cual me excluyen del listado de elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes sin mi previo consentimiento.

3.- Lo anterior constituye un hecho arbitrario toda vez que al estar en firme las listas de elegibles **SE CREÓ UN DERECHO Y UNA LEGÍTIMA EXPECTATIVA** de acceder al cargo de aspiración, máximo si se tiene en cuenta que en el artículo 2 numeral 12 del acuerdo 0189 del 28 de noviembre de 2013 la exclusión de los aspirantes solo podía realizarse en la etapa de selección, la que culminó con la conformación del listado de elegibles, que en lo que a mí respecta quedo en firme al haberse desatado el recurso de apelación por el Consejo Superior de la Judicatura mediante resolución No. CJRES16-625 del 03 de noviembre de 2016 en la que confirmo lo decidido en Resolución No. 110 de 18 de marzo de 2016, lo anterior implica que si en gracia de discusión podía ejercerse la facultad referida en el acuerdo en cita; esta no podía ejercerse en la etapa de clasificación, y menos aún sin consentimiento previo del afectado pues no solo se trasgrede el acuerdo, sino también la normativa legal del C.P.A.C.A. Artículo 97.

4.- Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-112A/14 esgrime:

"Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes

etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme". Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa." (Subrayas fuera de texto)

Acto seguido, en la misma providencia se alude:

"(...) La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada." (Subrayas fuera de texto)

5.- Se concluye de lo anterior que la Resolución No. 389 de 19 de diciembre de 2016 resulta violatoria de mi derecho fundamental al debido proceso y confianza legítima, pues no solo se expidió por fuera de la etapa de selección, sino que además trasgrede lo dispuesto en el artículo 97 del C.P.A.C.A.

6.- Ahora bien aludiendo a preceptos de falta de requisitos mínimos para acceder al cargo, es importante traer a colación lo contenido en los artículos 2, Numeral 2.2 DEL ACUERDO 0189 del 28 de noviembre de 2013 que indica:

"requisitos específicos: los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria (...) Haber aprobado un año (1) de estudios superiores y tener un año (1) de experiencia relacionada" (Subrayas fuera de texto).

Acto seguido en el mismo Acuerdo se estipula los factores de experiencia adicional y docencia así:

"teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la experiencia adicional en consideración de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2 de la siguiente manera: c) Experiencia Adicional y Docencia. En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: La experiencia laboral en cargos relacionados, o en ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración (...)" subrayas fuera de texto.

Como se observa los Factores de Experiencia Adicional y Docencia son evaluados según criterios de jornada de tiempo completo tal como lo menciona el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2 en las subrayas antes realizadas, mientras que el artículo 2, Numeral 2.2 referente a los requisitos mínimos, no realiza esta

distinción por lo que se puede deducir que, bien sea, jornada laboral en tiempo completo o medio tiempo son equiparables entre si y para el cumplimiento de requisito mínimos no tendrían distinción alguna.

7.- Cabe precisar que el ejercicio de funciones de dependiente judicial es equiparable al ejercicio de funciones de una profesión u oficio liberal como lo es la abogacía, en tanto las actividades son similares a las que haría el abogado titular de los asuntos objeto de revisión por parte del dependiente, como es el control diario de procesos, actividad en la que en la generalidad de los casos no se emplea tiempo completo y en tal medida no se requiere del cumplimiento de horario, aclarando que debe realizarse en horas hábiles de los Juzgados donde cursan los procesos objeto de revisión, pudiendo concluirse que al no tener horarios definidos el abogado litigante, no puede exigirse para el dependiente el horario estipulado legislativamente, ni menos que pueda ser equiparado a una jornada completa.

Aunado a lo anterior, la experiencia válida para quien pretenda aportarla como abogado litigante no requiere de la aportación de constancias donde se precise el tiempo u horario laborado, dado que corresponde a una profesión liberal, postulado a partir del cual también puede deducirse que el oficio de dependiente judicial tampoco exige éste requisito, pues la suerte de lo principal también debe predicarse de lo accesorio, so pena de vulnerar derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa y libre escogencia de profesión u oficio.

Así las cosas, y dada la naturaleza de las actividades que como Dependiente Judicial desarrollé al servicio de la Abogada Sara Cristina Caicedo López, desde el 1º de abril de 2012 hasta el 14 de diciembre de 2012 y del 2 de enero de 2013 al 22 de junio de 2013, y teniendo en cuenta que para el ejercicio de las funciones no se exige el cumplimiento de un horario específico, debe entenderse que acredite un año, dos meses y cuatro días de experiencia relacionada, superando el año exigido como requisito para aspirar.

PROCEDENCIA

La acción de tutela es procedente para el caso que concierne toda vez que se observa una clara violación a los derechos fundamentales y constitucionales deprecados con anterioridad, aunado a lo anterior si bien es cierto que existen otros medios que permitirían restablecer los derechos trasgredidos, es la acción de tutela la llamada a protegerlos aludiendo a preceptos de evitar un perjuicio irremediable dada la prolongación del medio de control.

Al respecto la H. Corte Constitucional manifestó en sentencia T-180 de 2015 lo siguiente:

"En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para

controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción e Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

PETICIÓN

Solicito por medio de la presente sean tutelados mis derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, derechos adquiridos, confianza legítima y expectativa legítima que fueron trasgredidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, con base en lo anterior se ordene dejar sin efectos la Resolución No. 389 el 19 de diciembre de 2016 y vuelva a ser incluido en el registro seccional de elegibles.

PRUEBAS Y ANEXOS

Incorporo como pruebas para ser tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

- Resolución No. 389 de 19 de diciembre de 2016
- Resolución No. CJRES16-625 del 03 de noviembre de 2016
- Resolución No. 0110 del 18 de marzo de 2016
- El Acuerdo 0189 del 28 de noviembre de 2013 puede ser consultado en la pagina web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-narino/acuerdos4>
- La resolución 313 del 22 de diciembre de 2015 puede ser consultado en la pagina web <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2321243/0/REGISTRO+DE+EL+EGIBLES+2015.pdf/10603c6e-8704-4d79-a3c3-cbd103563323>

Anexo copia de la cedula de ciudadanía y copias de la presente acción para efecto de traslados

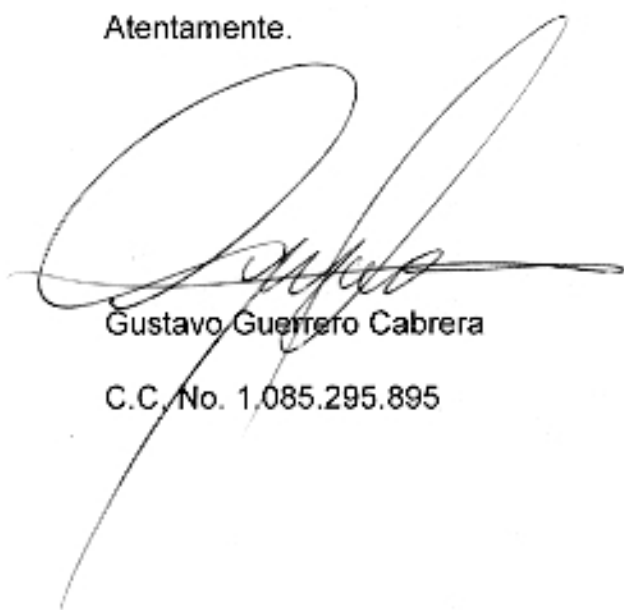
NOTIFICACIONES

Las personas las recibiré a la dirección: Bloque 5 Apartamento 504 Bloques verdes de Sumatambo Teléfono: 311 311 6336 Correo electrónico: gustavoguerrero1@hotmail.com

Las del Consejo Superior de la Judicatura en la Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Correo electrónico: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño en el palacio de justicia de la ciudad de pasto

Atentamente.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

Gustavo Guerrero Cabrera

C.C. No. 1.085.295.895